

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada ponente:** Paola Andrea Guerrero Osejo

**Referencia:** Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **José Efraín Vallejo Romero** y Otros en contra de **Yeimy López Rojas** y Otra

**Radicación:** 528353103002-2021-00061-01 (1157-22)

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y nulidad elevada por los apoderados judiciales de la parte demandante y las demandadas.

### **I. ANTECEDENTES**

Encontrándose dentro del término oportuno los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como de las dos demandadas, allegaron escrito por medio del cual, solicitaron la aclaración de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, y en el caso de la parte actora, tanto la petición de aclaración de dicho fallo y la nulidad, en los siguientes términos:

1. La parte demandante indicó que en la sentencia dictada se hizo referencia a que por concepto de daño moral a favor de los padres se reconoció la suma equivalente a \$72.000.000 y para los hermanos y la abuela del niño Brandon José (Q.E.P.D.) el monto de \$36.000.000 indexados desde la sentencia de primera instancia, pero que a dichos valores se les debía reducir el 15% teniendo en cuenta la existencia de una concausa correspondiente a ese monto, por lo que a su juicio existe duda si los montos indicados en la parte resolutive de la providencia se les debía restar otra vez dicho porcentaje, por lo que solicita que de manera expresa se indique que a las cifras que fueron indicados en la parte resolutive no se les debe disminuir el 15% de participación de la víctima.

Así mismo, expuso que en la sentencia se vulneró el principio de consonancia y motivación porque se hizo referencia la existencia de un coaseguro, pero no se precisó cuál era la coaseguradora no líder, teniendo en cuenta que

“Delima” es un intermediario, pero no una aseguradora.

Expresó que, la aseguradora al momento de proponer excepciones y absolver el interrogatorio confesó que el monto máximo era la suma asegurada; más sin embargo, en su defensa nunca indicó que había una coaseguradora, por lo que a su juicio se vulneró el principio de congruencia.

En consecuencia, solicita se aclare la providencia objeto de estudio en el sentido de indicar cuál es la otra aseguradora que conforma el coaseguro, como quiera que, a partir de la póliza que obra en el expediente no aparece, toda vez que no hay dos aseguradoras que asumieron el riesgo.

Sostuvo que, quien suscribió la póliza es Liberty Seguros S.A. quien se cedió a sí mismo el 85% del riesgo y que esta Corporación confundió la figura de intermediario con el de coasegurador, señalando que en el momento de formular el recurso de apelación la aseguradora apelante, manifestó que la coaseguradora era la empresa de Seguros ALFA, pero en la póliza que obra en el proceso no hay prueba de ello, de tal forma que con dicha póliza los accionantes no pueden requerir el pago del 15% a Seguros ALFA, porque no hay prueba de dicho coaseguro en la póliza.<sup>1</sup>

**2.** La empresa Liberty Seguros S.A., por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito mediante el cual indicó que al establecer los montos reconocidos a favor de las víctimas por concepto de daño moral, se hizo referencia al reconocimiento de una concausa que se fijó en un 15%; no obstante, no le asiste claridad acerca de si dicho porcentaje ya fue aplicado a la determinación de los valores que se deben pagar a cada demandante o si a esos montos se debe descontar el mencionado porcentaje al momento de realizar el pago.

Así mismo, indicó que cuando en la providencia se condenó a Liberty Seguros S.A. a pagar el 85% del valor reconocido a favor de las víctimas no se hace mención acerca de si dicho porcentaje obedece a la participación establecida en cabeza del demandado respecto a la ocurrencia del accidente o si obedece al porcentaje que debe reconocer la compañía aseguradora debido a la existencia del coaseguro, generando incertidumbre en cuanto a la obligación a cargo de la empresa que representa.

Con fundamento en lo anterior solicitó se aclare y complemente la sentencia en ese sentido.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> PDF 021 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>2</sup> PDF 023 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

3. La demandada Yeimy López, por intermedio de su apoderada judicial solicitó se aclare cuál es la suma a la que asciende la indemnización impuesta a favor de los demandantes en la sentencia, una vez se aplique la reducción atinente a la concurrencia del 15%.

Adicionalmente, expuso que jamás se discutió la relación procesal con la otra coaseguradora, sosteniendo que la compañía Liberty Seguros S.A. era la única que tenía conocimiento acerca de quién era la empresa coaseguradora, por lo que en la oportunidad de contestar la demanda o el llamamiento en garantía debió llamar a la empresa que tenía esa calidad.

A su parecer, cualquier condena en contra de su representada debe ser atendida directamente y en su totalidad por la compañía Liberty Seguros S.A. por cuanto: (i) es parte del proceso en calidad de demandada; (ii) la póliza que Yeimy López aportó al proceso no evidencia la existencia de ninguna otra compañía aseguradora; (iii) en la póliza aportada se observa que Liberty Seguros S.A. es la compañía Líder y la llamada a responder por la totalidad de la condena, incluso por la costas; y, porque la condena no supera el límite asegurado de mil millones de pesos.

Por otra parte, indicó que no existe razón para que la demandada deba asumir el 15% del valor de la condena, si se tiene en cuenta que su póliza precisó que el límite asegurado equivalía a mil millones de pesos, por lo que a su juicio debe corregirse que cualquier condena en contra de dicha demandada deber ser asumida por Liberty Seguros S.A.<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las peticiones, se advierte que las tres son consistentes en solicitar se aclare la providencia dictada por la Sala en el sentido de precisar si los montos que fueron fijados en el literal primero de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, ya se aplicó el 15% de participación de la víctima.

De forma preliminar, debe precisarse que el artículo 285 del Código General del Proceso consagra:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración*

---

<sup>3</sup> PDF 025 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Al respecto, es preciso señalar que en la providencia dictada por esta Corporación el 17 de noviembre de 2023, se ordenó:

**“PRIMERO:** *Declarar probada la excepción formulada por la parte que representa la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS que nominó: “Reducción del daño o perjuicio reclamado” y de parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se declara probadas las excepciones que nominó: “Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados” y “Monto de perjuicios vida en relación”, en tanto la condena no supera la pretensión que por el primero de los conceptos se deprecó en la demanda y resulta negada la pretensión referente a daño a la vida de relación.*

*Sin embargo, en tanto la excepción no enerva totalmente las pretensiones, en la forma expuesta en la parte motiva: Declarar que YEIMI LÓPEZ ROJAS es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, ALBA LUCÍA CORTES MINA, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES. En consecuencia, se le condena a indemnizarles **por concepto de daño moral**, reconociéndose la existencia de una concausa equivalente al 15%, las siguientes sumas de dinero, ya indexadas:*

*ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de \$67.095.774  
 JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de \$67.095.774  
 ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de \$33.547.887  
 CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de \$33.547.887  
 DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de \$33.547.88”.*<sup>4</sup>

A juicio de la Sala, resulta claro que en la parte resolutive de la sentencia, cuando se indicaron los montos que fueron reconocidos a favor de cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, con antelación se dedujo el 15% equivalente a la concurrencia de culpas que fue atribuida a la víctima del siniestro, por lo que tales valores dinerarios corresponden a los emolumentos que se impusieron a cargo de la parte demandada, a los cuales

<sup>4</sup> PDF 019 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

no hay lugar a efectuarle algún tipo de reducción adicional, porque el porcentaje de la concausa ya fue deducido con anticipación, siendo las cifras indicadas en la sentencia las que se impusieron por tal concepto a favor de los demandantes.

En consecuencia, no hay lugar a atender la petición relacionada con aclarar la parte resolutive de la sentencia dictada al interior del proceso, por dicho concepto, en tanto resulta clara.

En este punto y atendiendo el otro argumento expuesto por la demandada Liberty Seguros S.A. atinente a que en la sentencia, cuando se condena a dicha compañía a pagar el 85% del valor reconocido a favor de las víctimas, no se precisó si ese porcentaje obedece a la participación establecida en cabeza del demandado respecto a la ocurrencia del accidente o se relaciona con el porcentaje que debe reconocer la compañía aseguradora debido a la existencia del coaseguro, debe decirse lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, encontrando acreditados los presupuestos necesarios para efectos de atribuir responsabilidad a la demandada Yeimi Lopez, así se dispuso en la sentencia; no obstante, evidenciando la existencia del contrato de seguro documentado en la póliza seguro de automóviles No. 5, con número de certificado 2510022, en el que aparece como asegurada y beneficiaria la señora Yeimi López Rojas y cuya finalidad era asegurar el vehículo de placas QGC067, la condena que fue impuesta a cargo de la conductora de dicho automotor, debe cubrirla la empresa Liberty Seguros S.A., advirtiendo que en dicha póliza se concertó que tal empresa únicamente asumía el equivalente a 85%, a ello deviene la condena que fue impuesta a esa aseguradora en el ordinal 3º de la providencia objeto de estudio.

En consecuencia, no evidencia la Sala la necesidad de aclarar, ni complementar la sentencia objeto de análisis.

Respecto al argumento expuesto por la parte demandante, relacionado con que se aclare lo atinente a indicar cuál es la otra aseguradora que conforma el coaseguro ya que de la póliza que reposa en el plenario no se obtiene dicha información, señalando que el Tribunal confundió la figura de intermediario con el de coasegurador, es menester precisar que tales argumentos se enfilan a que se revoque la sentencia y no a la aclaración de la misma.

En cuanto a la petición de “nulidad” que elevó el apoderado judicial de la parte actora, relacionada con que en la sentencia se vulneró el principio de consonancia y motivación, porque se dijo que había coaseguro, pero se dejó de indicar cuál era la coaseguradora no líder y porque, según refiere, al

momento de proponer las excepciones y al absolver el interrogatorio de parte, Liberty Seguros S.A. confesó que el monto máximo era la suma asegurada y nunca se defendió indicando que había coaseguradora, vulnerándose con ello el principio de congruencia, ha de señalarse que la causal de nulidad invocada no se ha configurado.

Solo para dejar claridad, se debe memorar que atendiendo al principio de la congruencia de la sentencia, entendida como la consonancia con los hechos y las pretensiones presentadas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley procesal establece como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, ha de decirse que, la compañía Liberty Seguros S.A. en la oportunidad que tuvo para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito se defendió en el sentido de sostener que cualquier tipo de condena que se imponga debe condicionarse a los parámetros establecidos en el contrato de seguro y el juez no podría imponer condena alguna por una suma superior a lo que fue concertado en el amparo.

Por ello, dicha petición tampoco prospera.

Por su parte, la demandada Yeimy López, también solicitó aclaración del fallo señalando que jamás se discutió la relación procesal con la otra coaseguradora, sosteniendo que al ser la compañía Liberty Seguros S.A. la única que tenía conocimiento acerca de quien era la empresa coaseguradora, en el escrito de contestación de la demanda o de la contestación del llamamiento en garantía debió llamar a la empresa que tenía esa calidad, por cuanto la compañía aseguradora tiene un papel preponderante y al tener conocimiento del contrato de seguro, era la llamada a traer al proceso a la compañía coaseguradora porque únicamente ella la conocía, sin que los demás sujetos procesales supiesen de quién se trataba.

En consecuencia, informó desconocer la razón por la cual su representada debe asumir un 15% del valor de la condena si la póliza indicaba que el límite asegurado era equivalente a mil millones de pesos, tal como así se indicó en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.

En punto a lo afirmado, se puede aducir que los argumentos esbozados no son materia de aclaración y su finalidad busca la intervención de otro sujeto procesal, razón suficiente para denegar la petición.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA CIVIL FAMILIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- NEGAR** la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2023, al interior del presente asunto, elevada por los apoderados judiciales de la parte demandante y los demandados, con fundamento en las razones ofrecidas en precedencia.

**Segundo.- SIN LUGAR** a dar trámite, ni a declarar la solicitud de “nulidad” de la sentencia proferida en segunda instancia, alegada por el apoderado judicial de la parte actora.

**Tercero.- ORDENAR** que una vez en firme esta providencia, se cumplan los ordenamientos contenidos en la aludida sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia  
Magistrada  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17dd446339dd21cbb3806c1bea7b8ea25680c88d972b978a4d6a188f70875f**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**